

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 OCT 2002	
SEC: 2	1° 6578 / 540

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Régimen jurídico de Prestación Jubilatoria Anticipada

ARTICULO 1º: Tendrán derecho a la prestación anticipada (PA), los afiliados al S.I.J.y P. previstos en la ley 24.241, que acrediten las siguientes condiciones:

- a) Hombres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad.
- b) Mujeres que hubieran cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
- c) Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

A los efectos de cumplimentar los requisitos establecidos precedentemente, se aplicarán las disposiciones del artículo 38 de la ley 24241.

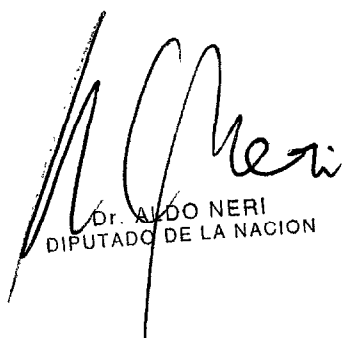
ARTICULO 2º: La P.A. será de carácter optativo y sus beneficiarios tendrán derecho a percibirla hasta el momento en que alcancen las condiciones de edad prevista en el art. 19 de la ley 24241.

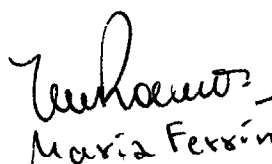
ARTICULO 3º: El haber de la P.A. será de 2,5 MOPRES y es incompatible con la percepción de cualquier otro ingreso o renta.


ARTICULO 4º: La P.A. tendrá carácter de anticipo jubilatorio y será reembolsado en cuotas cuando el beneficiario alcance las condiciones previstas en el art. 19 de la ley 24.241.

El monto de la cuota de restitución no podrá superar el 20% del haber jubilatorio con la limitación de no ser inferior a 1,25 MOPRES.

ARTICULO 5º: De forma.


Dr. ALDO NERI
DIPUTADO DE LA NACION


María Ferrín


Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
DIPUTADO NACIONAL


ALEJANDRO MARIO NIEVA
DIPUTADO NACIONAL